

MANUALES

Manual de Derecho Civil

Director

Eugenio Llamas Pombo

Volumen VI. Derecho de sucesiones

2.^a Edición

Coordinador

Andrés Domínguez Luelmo

Autores

Andrés Domínguez Luelmo y Henar M. Álvarez Álvarez

III ARANZADI LA LEY

© De los autores, 2024
© LA LEY Soluciones Legales, S.A.U.

LA LEY Soluciones Legales, S.A.U.

C/ Collado Mediano, 9
28231 Las Rozas (Madrid)

Tel: 91 602 01 82

e-mail: clienteslaley@aranzadilaley.es

<https://www.aranzadilaley.es>

Segunda edición: Septiembre 2024

Depósito Legal: M-17139-2024

ISBN versión impresa: 978-84-19905-62-8

Diseño, Preimpresión e Impresión: LA LEY Soluciones Legales, S.A.U.

Printed in Spain

© **LA LEY Soluciones Legales, S.A.U.** Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, LA LEY Soluciones Legales, S.A.U., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Diríjase a **Cedro** (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no asumirán ningún tipo de responsabilidad que pueda derivarse frente a terceros como consecuencia de la utilización total o parcial de cualquier modo y en cualquier medio o formato de esta publicación (reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación pública, transformación, publicación, reutilización, etc.) que no haya sido expresa y previamente autorizada.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

LA LEY SOLUCIONES LEGALES no será responsable de las opiniones vertidas por los autores de los contenidos, así como en foros, chats, u cualesquiera otras herramientas de participación. Igualmente, LA LEY SOLUCIONES LEGALES se exime de las posibles vulneraciones de derechos de propiedad intelectual y que sean imputables a dichos autores.

LA LEY SOLUCIONES LEGALES queda eximida de cualquier responsabilidad por los daños y perjuicios de toda naturaleza que puedan deberse a la falta de veracidad, exactitud, exhaustividad y/o actualidad de los contenidos transmitidos, difundidos, almacenados, puestos a disposición o recibidos, obtenidos o a los que se haya accedido a través de sus PRODUCTOS. Ni tampoco por los Contenidos prestados u ofertados por terceras personas o entidades.

LA LEY SOLUCIONES LEGALES se reserva el derecho de eliminación de aquellos contenidos que resulten inveraces, inexactos y contrarios a la ley, la moral, el orden público y las buenas costumbres.

Nota de la Editorial: El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de **LA LEY Soluciones Legales, S.A.U.**, es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendój), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendój es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

ÍNDICE SISTEMÁTICO

NOTA	25
I. LA SUCESIÓN <i>MORTIS CAUSA</i>. TEORÍA GENERAL	29
LECCIÓN 1. DERECHO DE SUCESIONES Y SUCESIÓN <i>MORTIS CAUSA</i>. Andrés DOMÍNGUEZ LUELMO Henar ÁLVAREZ ÁLVAREZ	29
1. LA SUCESIÓN <i>MORTIS CAUSA</i>	31
2. EL DERECHO DE SUCESIONES	33
3. FUNDAMENTO DE LA SUCESIÓN <i>MORTIS CAUSA</i> : LA FUNCIÓN SOCIAL DE LA HERENCIA	35
4. SISTEMAS SUCESORIOS EN EL ORDENAMIENTO ESPAÑOL	37
5. LEY APLICABLE A LA SUCESIÓN <i>MORTIS CAUSA</i> : EL REGLAMENTO N.º 650/2012, DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, DE 4 DE JULIO DE 2012	38
BIBLIOGRAFÍA	39
LECCIÓN 2. FASES DEL FENÓMENO SUCESORIO. Andrés DOMÍNGUEZ LUELMO Henar ÁLVAREZ ÁLVAREZ	41
1. APERTURA DE LA SUCESIÓN	43
1.1. La muerte de la persona	44
1.2. La declaración de fallecimiento	45
1.3. La incertidumbre sobre el momento exacto del fallecimiento de dos personas llamadas a sucederse: la presunción de conmoriencia del art. 33 CC	46

1.4.	Certificado de defunción y del Registro General de Actos de Última Voluntad	47
1.5.	La liquidación del Impuesto de Sucesiones y del Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana	49
2.	VOCACIÓN HEREDITARIA	53
3.	DELACIÓN DE LA HERENCIA	54
4.	ADQUISICIÓN DE LA HERENCIA	55
4.1.	Sistemas de adquisición	55
4.2.	La herencia yacente	56
5.	LAS FIGURAS DEL HEREDERO Y DEL LEGATARIO	59
5.1.	Heredero y sucesión universal	59
5.2.	Responsabilidad por deudas	61
5.3.	El legatario como sucesor a título particular	61
6.	ADQUISICIÓN DE LA POSESIÓN DE LOS BIENES HEREDITARIOS	62
	BIBLIOGRAFÍA	64

LECCIÓN 3. TIPOS DE SUCESIÓN *MORTIS CAUSA* Y CONTENIDO DE LA HERENCIA. Andrés DOMÍNGUEZ LUELMO Henar ÁLVAREZ ÁLVAREZ. 65

1.	SUCESIÓN VOLUNTARIA	67
2.	SUCESIÓN LEGAL	68
3.	COMPATIBILIDAD ENTRE SUCESIÓN TESTADA E INTES-TADA	69
4.	LOS LÍMITES A LA LIBERTAD DE TESTAR: LA DENOMINA-DA SUCESIÓN FORZOSA	70
5.	CONTENIDO DE LA HERENCIA	71
5.1.	Composición de la herencia: bienes y derechos ex-cluidos de la sucesión	71
5.2.	Transmisión del pasivo	73
5.3.	Derechos nacidos y no ejercitados o en trámite de ser ejercitados por el causante	74
5.4.	La liquidación previa del régimen económico ma-trimoniaal	75

5.5.	Problemas que plantea el patrimonio digital y su transmisión <i>mortis causa</i>	77
6.	PROCESO CIVIL Y SUCESIÓN <i>MORTIS CAUSA</i>	80
	BIBLIOGRAFÍA.	83

LECCIÓN 4. CAPACIDAD PARA SUCEDER Y TRANSMISIÓN DE LA HERENCIA. Andrés DOMÍNGUEZ LUELMO Henar ÁLVAREZ ÁLVAREZ.

85

1.	LA CAPACIDAD PARA SUCEDER	87
1.1.	Incapacidades absolutas: excepciones	88
1.1.1.	Llamamiento al nasciturus (concebido, no nacido)	88
1.1.2.	Llamamiento a un concepturus	89
1.1.3.	Llamamiento a favor de una persona jurídica en fase de constitución.	90
1.2.	Incapacidades relativas	91
1.2.1.	La indignidad.	91
1.2.1.1.	Causas de indignidad.	91
1.2.1.2.	La rehabilitación del indigno	94
1.2.2.	Incapacidades relativas en sentido estricto	94
1.2.3.	Efectos comunes de la indignidad y de las incapacidades relativas en sentido estricto	96
1.2.4.	Requisitos especiales exigidos a los extranjeros para adquirir «mortis causa» bienes situados en zonas restringidas	97
2.	LA TRANSMISIÓN DE LA HERENCIA CUANDO EL LLAMADO FALLA	98
3.	LA SUSTITUCIÓN VULGAR	101
4.	LA TRANSMISIÓN DEL «IUS DELATIONIS»	101
4.1.	Concepto y requisitos	101
4.2.	Funcionamiento del derecho de transmisión.	103
5.	EL DERECHO DE REPRESENTACIÓN.	108
5.1.	Concepto	108
5.2.	Requisitos	109

5.2.1.	Vacancia de una porción hereditaria	109
5.2.2.	Relación de parentesco	110
5.3.	Efectos del derecho de representación	114
5.4.	El derecho de representación en la sucesión testada y en la legítima	118
6.	DERECHO DE ACRECER	119
6.1.	Concepto	119
6.2.	Requisitos en la sucesión testada.	121
6.2.1.	Llamamiento conjunto y simultáneo	121
6.2.2.	Vacancia de la porción	122
6.3.	Efectos del acrecimiento en la sucesión testada. . .	123
6.4.	Especialidades en la sucesión intestada.	124
6.5.	Especialidades en sede de legítimas	126
	BIBLIOGRAFÍA.	127

LECCIÓN 5. LA SUCESIÓN INTESTADA. Andrés DOMÍNGUEZ
LUELMO Henar ÁLVAREZ ÁLVAREZ 129

1.	EL PARENTESCO Y SU CÓMPUTO	131
1.1.	Parentesco en línea recta	132
1.2.	Parentesco en línea colateral.	133
2.	SUPUESTOS EN QUE PROCEDE LA APERTURA DE LA SU- CESIÓN INTESTADA	136
3.	ORDEN DE SUCEDER ABINTESTATO	139
3.1.	Sucesión de los descendientes	140
3.2.	Sucesión de los ascendientes	140
3.3.	Sucesión del cónyuge viudo: la cuestión referida a la pareja de hecho	144
3.4.	Sucesión de los colaterales	146
3.5.	Sucesión del Estado: destino de los bienes	148
4.	LA DECLARACIÓN DE HEREDEROS ABINTESTATO	151
	BIBLIOGRAFÍA.	153

II. LA ADQUISICIÓN DE LA HERENCIA 157

LECCIÓN 6. ACEPTACIÓN Y REPUDIACIÓN DE LA HERENCIA.	Andrés DOMÍNGUEZ LUELMO Henar ÁLVAREZ ÁLVAREZ	157
1.	CONTENIDO Y CARACTERES DEL «IUS DELATIONIS» . . .	159
2.	CAPACIDAD Y LEGITIMACIÓN	160
3.	PRESUPUESTOS PARA LA ACEPTACIÓN Y REPUDIACIÓN DE LA HERENCIA	163
4.	EL PLAZO PARA ACEPTAR Y REPUDIAR: INTERPELACIÓN Y DERECHO DE DELIBERAR	163
4.1.	Interpelación para aceptar o repudiar	163
4.2.	Derecho de deliberar	164
5.	IMPUGNACIÓN DE LA ACEPTACIÓN Y REPUDIACIÓN DE LA HERENCIA	165
6.	LA ACEPTACIÓN DE LA HERENCIA	166
6.1.	Concepto y formas de aceptación	166
6.2.	Aceptación de la herencia y responsabilidad por deudas	168
7.	EL BENEFICIO DE INVENTARIO	168
7.1.	Concepto y naturaleza	168
7.2.	Forma y plazos	169
7.3.	Aplicación <i>ex lege</i> de los efectos del beneficio de inventario	171
7.4.	Efectos del beneficio de inventario	171
7.4.1.	Limitación de la responsabilidad por deudas	171
7.4.2.	Separación de patrimonios	172
7.4.3.	Configuración como un patrimonio en administración	172
7.4.4.	Configuración como patrimonio en liquidación	172
7.5.	Pérdida del beneficio de inventario	174
8.	LA REPUDIACIÓN DE LA HERENCIA	174
8.1.	Concepto y forma	174
8.2.	Efectos de la repudiación	175

8.3.	La necesidad de distinguir entre renuncia abdicativa y renuncia traslativa	176
8.4.	La renuncia de la herencia en perjuicio de los acreedores del renunciante	177
9.	LA ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA.	179
	BIBLIOGRAFÍA.	180

LECCIÓN 7. LA COMUNIDAD HEREDITARIA. Andrés DOMÍNGUEZ LUELMO Henar ÁLVAREZ ÁLVAREZ 183

1.	CONCEPTO, NATURALEZA Y CARACTERES.	185
2.	SUJETOS: POSICIÓN DEL CÓNYUGE VIUDO Y DE LOS LEGITIMARIOS	187
3.	OBJETO	189
4.	DERECHOS, FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS PARTÍCIPE	190
4.1.	Derechos sobre la herencia indivisa	190
4.1.1.	Posesión	190
4.1.2.	Uso	191
4.1.3.	Disfrute	192
4.1.4.	Actos de conservación, administración y disposición	192
4.1.5.	El caso especial de la comunidad hereditaria sobre acciones o participaciones sociales.	193
4.2.	Derechos sobre la propia cuota: el retracto de coherederos	194
4.3.	Responsabilidad por deudas hereditarias.	196
5.	EXTINCIÓN DE LA COMUNIDAD HEREDITARIA.	197
6.	LA ACCIÓN DE DIVISIÓN Y SUS EXCEPCIONES: PROHIBICIÓN POR EL TESTADOR Y PACTO DE INDIVISIÓN	197
	BIBLIOGRAFÍA.	198

LECCIÓN 8. LA PARTICIÓN DE LA HERENCIA.	Andrés DOMÍNGUEZ LUELMO Henar ÁLVAREZ ÁLVAREZ	201
1.	LA PARTICIÓN DE LA HERENCIA: CONCEPTO Y NATURALEZA	203
2.	OPERACIONES PARTICIONALES.	205
2.1.	Inventario	205
2.2.	Avalúo	205
2.3.	Liquidación y gastos	206
2.4.	División y adjudicación	206
2.5.	Los legitimarios ante la partición.	208
3.	TIPOS DE PARTICIÓN	209
3.1.	Partición por el testador	209
3.2.	Partición por contador-partidor testamentario	210
3.3.	Partición por contador-partidor dativo	212
3.4.	Partición arbitral	214
3.5.	Partición convencional	215
3.6.	Partición judicial.	217
4.	LA INSCRIPCIÓN REGISTRAL DE LAS ADJUDICACIONES DE BIENES	219
5.	EFFECTOS DE LA PARTICIÓN	222
5.1.	Extinción de la comunidad hereditaria y adquisición de la titularidad de los bienes	222
5.2.	Evicción y saneamiento.	222
5.3.	La partición y el pago de las deudas hereditarias.	223
6.	INVALIDEZ E INEFICACIA DE LA PARTICIÓN.	224
6.1.	Nulidad de la partición	224
6.2.	Rescisión de la partición	225
	BIBLIOGRAFÍA.	227

LECCIÓN 9. LA COLACIÓN. Andrés DOMÍNGUEZ LUELMO Henar ÁLVAREZ ÁLVAREZ	229
1. LA COLACIÓN COMO OPERACIÓN PARTICIONAL: CON- CEPTO Y DIFERENCIAS CON LA COMPUTACIÓN.....	231
2. FUNDAMENTO DE LA COLACIÓN	234
3. SUJETOS DE LA COLACIÓN	235
3.1. Sujetos obligados a colacionar	235
3.2. Situaciones especiales.....	236
4. LA NECESIDAD DE QUE LA SUCESIÓN SEA A TÍTULO DE HEREDERO PARA QUE PUEDA OPERAR LA COLACIÓN ..	237
5. LIBERALIDADES SUJETAS A COLACIÓN.....	238
6. LIBERALIDADES EXCLUIDAS DE LA COLACIÓN	242
7. PRÁCTICA DE LA COLACIÓN.....	244
7.1. Operaciones a realizar	244
7.2. Valoración de los bienes.....	246
BIBLIOGRAFÍA.....	248
 III. LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA	 251
 LECCIÓN 10. EL TESTAMENTO. Andrés DOMÍNGUEZ LUELMO Henar ÁLVAREZ ÁLVAREZ	 251
1. CAPACIDAD PARA DISPONER <i>MORTIS CAUSA</i>	253
1.1. Menores de edad	253
1.2. La persona que en el momento de testar no pueda conformar o expresar su voluntad ni aun con ayuda de medios o apoyos para ello	253
1.3. Las personas con discapacidad	254
2. EL TESTAMENTO.....	254
2.1. Concepto, naturaleza y caracteres.....	254
2.2. El Registro General de Actos de Última Voluntad ..	256
2.3. Tipos de testamento	259

2.4.	El testamento como negocio jurídico solemne: las formalidades testamentarias	261
2.4.1.	El Notario o persona autorizante	262
2.4.2.	Identificación del testador	263
2.4.3.	Los testigos	265
3.	LOS TESTAMENTOS NOTARIALES	265
3.1.	El testamento abierto.	266
3.2.	El testamento cerrado	267
4.	EL TESTAMENTO OLÓGRAFO	269
5.	REVOCACIÓN DEL TESTAMENTO	271
6.	INTERPRETACIÓN DEL TESTAMENTO	273
7.	VICIOS DE LA VOLUNTAD TESTAMENTARIA	274
	BIBLIOGRAFÍA.	275

LECCIÓN 11. CONTENIDO DEL TESTAMENTO: LA INSTITUCIÓN DE HEREDERO. Andrés DOMÍNGUEZ LUELMO Henar ÁLVAREZ
ÁLVAREZ.

277

1.	CONTENIDO TÍPICO Y ATÍPICO	279
2.	INSTITUCIÓN DE HEREDERO.	281
2.1.	Figuras intermedias.	283
2.1.1.	Institución ex re certa.	283
2.1.2.	Legado de parte alícuota	285
2.2.	Identificación del heredero	286
2.3.	Designaciones genéricas y colectivas	288
2.3.1.	Institución en favor del alma	289
2.3.2.	Institución en favor de los pobres.	290
2.3.3.	Institución genérica en favor de los parientes	291
2.4.	Institución de herederos bajo condición, término o modo	291
2.4.1.	Institución de heredero bajo condición	291
2.4.1.1.	Tipos de condiciones admitidas.	292

2.4.1.2.	Efectos de la institución de heredero condicional	294
2.4.2.	Institución de heredero a término.	297
2.4.3.	Institución de heredero con modo o carga	297
2.4.4.	Disposiciones testamentarias sobre el cuidado de los animales de compañía propiedad del testador.	299
3.	EL DERECHO HEREDITARIO Y SU PROTECCIÓN REGISTRAL	300
	BIBLIOGRAFÍA.	303
	LECCIÓN 12. LOS LEGADOS. Andrés DOMÍNGUEZ LUELMO Henar ÁLVAREZ ÁLVAREZ	307
1.	CONCEPTO Y CARACTERES	309
2.	SUJETOS Y OBJETO	311
3.	ADQUISICIÓN DEL LEGADO Y RÉGIMEN JURÍDICO.	313
3.1.	Aceptación del legado	314
3.2.	Renuncia al legado	314
3.3.	Consecuencias de la muerte del legatario	316
3.4.	Gastos de la entrega	316
3.5.	Tiempo de la entrega	316
3.6.	Responsabilidad por evicción y vicios ocultos	318
3.7.	Preferencia entre legatarios	319
3.8.	Ineficacia del legado.	320
4.	RESPONSABILIDAD DEL LEGATARIO.	321
5.	CLASES DE LEGADO	322
5.1.	Legado de cosa determinada propia del testador.	322
5.2.	Legados de cosa ajena: tipos.	324
5.3.	Legado de cosa gravada	326
5.4.	Legados de crédito y deuda: tipos.	326
5.5.	Legado de prestaciones periódicas	327
5.5.1.	Legado de rentas o pensiones.	328
5.5.2.	Legados de educación y de alimentos	328

5.6.	Legado alternativo.	328
5.7.	Disposición testamentaria de bienes gananciales . .	329
6.	GARANTÍAS DEL LEGATARIO.	330
6.1.	Anotación preventiva sobre los bienes hereditarios (art. 42.7 LH).	330
6.2.	Anotación preventiva de legados de rentas o presta- ciones periódicas	331
7.	LA DISTRIBUCIÓN DE TODA LA HERENCIA EN LEGADOS	332
	BIBLIOGRAFÍA.	333

LECCIÓN 13. LAS SUSTITUCIONES. Andrés DOMÍNGUEZ LUELMO
Henar ÁLVAREZ ÁLVAREZ.

337

1.	CONCEPTO, CLASES Y FUNDAMENTO	339
1.1.	Concepto y clases.	339
1.2.	Fundamento	340
2.	LA SUSTITUCIÓN VULGAR	340
2.1.	Concepto y naturaleza jurídica	340
2.2.	Presupuestos	341
2.3.	Pluralidad de sustitutos	341
2.4.	Efectos y relación con el derecho de transmisión, el derecho de acrecer, el derecho de representación y las legítimas	343
3.	LA SUSTITUCIÓN FIDEICOMISARIA	344
3.1.	Concepto	344
3.2.	Presupuestos	346
3.3.	Límites en los llamamientos	346
3.4.	Clases	347
3.4.1.	En relación al momento en que deben restituirse los bienes fideicomitidos	347
3.4.2.	La sustitución «si sine liberis decesserit»	347
3.4.3.	Sustitución fideicomisaria ordinaria y de residuo.	348
3.5.	Posición jurídica del fiduciario y del fideicomisario	348
3.5.1.	Fiduciario	348

3.5.2.	Fideicomisario	350
3.6.	Sustitución fideicomisaria y legítimas	351
3.7.	Extinción de la sustitución fideicomisaria	351
3.8.	El fideicomiso de residuo	352
3.9.	Sustitución preventiva de residuo	353
4.	LA SUSTITUCIÓN PUPILAR.	354
4.1.	Naturaleza jurídica	354
4.2.	Sujetos: sustituyentes, sustituidos y sustitutos	356
4.3.	Efectos	356
4.4.	Extinción.	357
5.	LA DEROGACIÓN DE LA SUSTITUCIÓN EJEMPLAR Y EL RÉGIMEN TRANSITORIO PREVISTO EN LA LEY 8/2021	357
	BIBLIOGRAFÍA.	361
LECCIÓN 14. EL ALBACEAZGO.	Andrés DOMÍNGUEZ LUELMO Henar ÁLVAREZ ÁLVAREZ	365
1.	CONCEPTO, NATURALEZA Y FUNCIONES	367
2.	CARACTERES	368
3.	CLASES DE ALBACEAS.	370
4.	FACULTADES DEL ALBACEA.	371
4.1.	Facultades legales	372
4.2.	Facultades derivadas de la voluntad del testador.	373
5.	PLAZO PARA REALIZAR EL ENCARGO	374
6.	EXTINCIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS.	375
	BIBLIOGRAFÍA.	376
IV. LIMITACIONES A LA LIBERTAD DE TESTAR		381
LECCIÓN 15. LAS LEGÍTIMAS (I) PROTECCIÓN DE LA LEGÍTIMA.	Andrés DOMÍNGUEZ LUELMO Henar ÁLVAREZ ÁLVAREZ	381
1.	LEGÍTIMAS Y SISTEMAS DE LIBERTAD DE TESTAR.	383
2.	LA LEGÍTIMA EN EL CÓDIGO CIVIL: NATURALEZA JURÍDICA	383

3.	CUANTÍA DE LA LEGÍTIMA: DESCENDIENTES, ASCENDIENTES Y CÓNYUGE VIUDO	385
4.	CÁLCULO DE LA LEGÍTIMA	386
4.1.	Computación e imputación de donaciones	387
4.2.	Derecho de habitación sobre la vivienda habitual a favor del legitimario que se encuentre en una situación de discapacidad psíquica, física o sensorial. . .	388
5.	INTANGIBILIDAD CUALITATIVA DE LA LEGÍTIMA	390
5.1.	Usufructo universal a favor del viudo y <i>cautela soci-ni</i>	391
5.2.	Sustituciones que pueden gravar la legítima	392
5.2.1.	Sustitución vulgar.	392
5.2.2.	Sustitución pupilar	392
5.2.3.	Sustitución fideicomisaria	393
6.	INTANGIBILIDAD CUANTITATIVA DE LA LEGÍTIMA	395
6.1.	Acción de complemento.	395
6.2.	Reducción de legados inoficiosos	396
6.2.1.	Reducción de legado de cosa que no admita cómoda división.	397
6.2.2.	Plazo de la acción de reducción de legados inoficiosos	398
6.3.	Reducción de donaciones inoficiosas	398
6.3.1.	Régimen de la acción de reducción de donaciones	399
6.3.2.	Plazo de la acción de reducción de donaciones inoficiosas.	400
6.4.	Impugnación de actos realizados en fraude de la legítima	401
7.	LA PRETERICIÓN: EFECTOS	402
7.1.	Preterición intencional	403
7.2.	Preterición no intencional de hijos o descendientes	404
7.3.	Preterición y derecho de representación	405
7.4.	Plazo de ejercicio de la acción de preterición.	407
8.	LA DESHEREDACIÓN: CAUSAS Y EFECTOS DE LA DESHEREDACIÓN INJUSTA	407

8.1.	Causas de desheredación	408
8.1.1.	Desheredación de hijos y descendientes	408
8.1.2.	Desheredación de padres y ascendientes	410
8.1.3.	Desheredación del cónyuge.	411
8.1.4.	La reconciliación posterior del ofensor y del ofendido	411
8.2.	Efectos de la desheredación	412
8.3.	Plazo de ejercicio de la acción de desheredación	413
	BIBLIOGRAFÍA.	414

LECCIÓN 16. LAS LEGÍTIMAS (II) INDIVIDUALES. Andrés DOMÍNGUEZ LUELMO Henar ÁLVAREZ ÁLVAREZ 417

1.	LA LEGÍTIMA DE LOS DESCENDIENTES	419
1.1.	Cuantía y beneficiarios	419
1.2.	Legítima y tercio de mejora.	420
1.3.	La mejora	420
1.4.	Régimen jurídico de la mejora	421
1.4.1.	Objeto de la mejora.	421
1.4.1.1.	Mejora en cosa determinada	421
1.4.1.2.	Mejora de cuota.	422
1.4.2.	La posibilidad de gravar la mejora	422
1.4.3.	La renuncia a la mejora	423
1.4.4.	El acrecimiento en la mejora	424
1.4.5.	La declaración de la voluntad de mejorar: el problema de la imputación de los excesos y las mejoras tácitas	424
1.4.6.	Régimen de las donaciones	425
1.4.6.1.	Donaciones simples.	425
1.4.6.2.	Donaciones con carácter de mejora.	426
1.4.6.3.	Donaciones a los nietos.	426
1.4.6.4.	Supuestos especiales	426
1.4.7.	Régimen de los legados	427
1.4.8.	La delegación de la facultad de mejorar.	428

1.5.	Pago de la legítima en metálico extrahereditario . . .	431
1.5.1.	La conservación de la empresa y el art. 1056.2 CC	431
1.5.2.	El supuesto regulado en los artículos 841 a 847 CC	433
2.	LEGÍTIMA DE LOS ASCENDIENTES	437
2.1.	Cuantía, beneficiarios y reparto.	437
2.2.	El derecho de reversión del artículo 812 CC: sujetos y objeto de la reversión.	438
3.	LEGÍTIMA DEL CÓNYUGE VIUDO	440
3.1.	El usufructo legal del cónyuge viudo y su cuantía . .	440
3.2.	Conmutación del usufructo viudal	442
3.2.1.	Iniciativa de los herederos	443
3.2.2.	Iniciativa del cónyuge viudo	443
	BIBLIOGRAFÍA.	445

LECCIÓN 17. LAS RESERVAS. Andrés DOMÍNGUEZ LUELMO Henar ÁLVAREZ ÁLVAREZ 449

1.	LAS RESERVAS	451
2.	LA RESERVA VIDUAL	452
2.1.	Supuesto de hecho y presupuestos	452
2.2.	Elementos personales de la reserva viudal.	454
2.3.	Reserva viudal y legítima de los descendientes	455
2.4.	Objeto de la reserva	456
2.5.	Contenido de la reserva en sus diferentes fases	457
2.5.1.	Fase de pendencia de la reserva.	457
2.5.2.	Fase de consumación o consolidación de la reserva	459
2.6.	Extinción de la reserva	461
3.	LA RESERVA LINEAL DEL ARTÍCULO 811 DEL CÓDIGO CIVIL	463
3.1.	Supuesto de hecho y fundamento	463
3.2.	Sujetos de la reserva: reservista y determinación de los reservatarios	467

3.3.	Fases de la reserva	469
3.3.1.	Fase de pendencia	469
3.3.2.	Fase de consumación de la reserva	470
3.4.	Extinción de la reserva	471
3.5.	Concurrencia de la reserva vidual y de la reserva troncal	471
4.	LA RESERVA A FAVOR DEL AUSENTE.	472
4.1.	Concepto y sujetos de la reserva	472
4.2.	Obligaciones del reservista y finalidad de la reserva	473
	BIBLIOGRAFÍA.	474

1. LA SUCESIÓN *MORTIS CAUSA*

Cuando una persona fallece, el ordenamiento jurídico organiza su sucesión, estableciendo unas reglas para determinar qué persona o personas van a ocupar el lugar del fallecido en la titularidad de sus bienes y deudas, y quién se va a encargar de la administración y gestión de su patrimonio y de sus intereses.

Se denomina *causante* al difunto o finado, que es de quien proceden los bienes que van a ser objeto de reparto entre los sucesores. Se utiliza igualmente la expresión *de cujus*, que son las primeras palabras de la locución latina «de cujus successiones agitur» (aquel de cuya sucesión se trata). Se denominan *causahabientes* a quienes van a suceder *mortis causa* al fallecido, que pueden recibir los bienes como herederos o legatarios.

En realidad ante el fallecimiento de una persona, los ordenamientos reaccionan de manera diferente para determinar el destino de sus derechos y obligaciones, y evitar la aparición de derechos sin sujeto. Para solventar este problema caben dos soluciones: a) *Liquidar las relaciones jurídicas del fallecido*, pasando a sus sucesores el remanente líquido (pagadas las deudas) de los bienes. Este es el sistema del *common law*, en el que existe un *executor* que, con carácter fiduciario, liquida la herencia y entrega los bienes a los sucesores determinados por la ley o el testamento. b) Ordenar una *sucesión universal* en la que una o varias personas se colocan en el lugar que ocupaba el fallecido, subrogándose en sus derechos y obligaciones. Es el sistema de Derecho común (y el de nuestro CC), caracterizado porque los sucesores ocupan la misma posición del fallecido en cuanto a sus relaciones jurídicas, tanto en su aspecto activo como pasivo. Indudablemente la posición de los acreedores del fallecido en uno y otro sistema es muy diferente.

El carácter *universal* de la sucesión o la transmisión en bloque del patrimonio del difunto no deriva del carácter unitario del conjunto de bienes en sí mismo considerado, sino de realizarse por un solo título, de un solo golpe

(LACRUZ). No hace falta, por tanto, cumplir la formalidades necesarias para la transmisión de cada uno de los bienes singulares, o de cada uno de los derechos y deudas que componen la herencia. Esta sucesión en bloque se produce al margen de las reglas generales aplicables a la transmisión de los bienes, derechos y obligaciones. Lo que caracteriza, pues, a la sucesión universal frente a la particular es que no se apoya en la existencia de una pluralidad de elementos, sino en el carácter unitario de la transmisión.

El fenómeno de la sucesión universal no sólo se produce a favor de los herederos en caso de fallecimiento de una persona, sino también en el ámbito del Derecho Mercantil en los casos de fusión, a favor de la sociedad absorbente o la de nueva creación. Lo que une a ambas figuras es que las dos tienen por objeto un patrimonio considerado en su conjunto. Por eso, al regular la fusión, el art. 22 de la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles, se refiere a la transmisión en bloque de los patrimonios de dos o más sociedades mercantiles (ÁLVAREZ ROYO-VILLANOVA).

Centrándonos en la sucesión *mortis causa*, el patrimonio hereditario en su conjunto pasa a los herederos aunque estos no tengan conocimiento exacto de los bienes, derechos y obligaciones que componen dicho patrimonio. Y además, los adquieren en la misma situación jurídica en que se encontraban cuando el patrimonio pertenecía al causante. Muy gráficamente nos dice LACRUZ que la sucesión universal viene a ser como el ingreso en un cargo: el designado se encuentra con una serie de asuntos en marcha, que no se han interrumpido por el cese de quien antes lo desempeñaba. De la misma manera, con la muerte del causante se produce un cambio en la titularidad del patrimonio hereditario en su conjunto, en bloque. Por ello no es necesario transmitir de manera individual cada uno de los bienes y derechos al heredero, al igual que ocurre con las deudas. Todas las relaciones jurídicas de las que era titular al causante (con las excepciones que veremos) pasan al heredero, que subentra o se coloca en el lugar que ocupaba el causante, permaneciendo inalteradas aquellas relaciones jurídicas. Las relaciones jurídicas, por tanto, no se extinguen y se crean otras nuevas, sino que permanecen como eran, apareciendo un nuevo titular. Y dicho cambio de titularidad se produce en un solo acto, en bloque, sin necesidad de un acto que transmita cada una de las relaciones jurídicas individuales. Por ello, en cuanto a las deudas del causante, aunque se dice que el heredero responde de las mismas, lo que sucede es que en sentido propio se convierte en deudor.

La sucesión universal es, por tanto, ajena a las reglas que deberían aplicarse a la transmisión de cada una de las relaciones jurídicas consideradas individualmente. Es consustancial a la sucesión universal la no aplicación de

este principio de especialidad, en el sentido de que cada derecho y cada obligación tenga que cumplir su normativa específica para ser transmitido. Se caracteriza más bien por lo contrario, porque se puede prescindir de la normativa concreta prevista para cada una de las transmisiones individualizadas, precisamente porque existe una normativa específica para la transmisión en bloque del patrimonio hereditario. En este sentido se distingue entre sucesión universal y sucesión particular.

2. EL DERECHO DE SUCESIONES

El Derecho de sucesiones es la parte del Derecho privado que se ocupa de la sucesión *mortis causa*, es decir, del destino de la titularidad de los bienes, derechos y deudas de una persona después de su muerte. Técnicamente es una de las partes más complejas del Derecho privado, ya que el fallecimiento de una persona hace florecer prácticamente todas las demás instituciones del Derecho civil, contempladas ahora desde la perspectiva del cambio de titularidad que se produce. Conviene aclarar que el fallecimiento de una persona puede provocar también el nacimiento de nuevos derechos, algunos ajenos al Derecho civil, y que es igualmente tenido en cuenta para desencadenar determinadas consecuencias jurídicas al margen de la sucesión *mortis causa*.

Así, en cuanto a lo primero, los arts. 219 y ss. del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, regulan el derecho a la pensión de viudedad a favor del cónyuge o pareja de hecho del fallecido, incluyendo el régimen aplicable en los supuestos de separación, divorcio o nulidad matrimonial.

En cuanto a otras posibles consecuencias del fallecimiento, destaca la regulación de los seguros de vida en los arts. 83 y ss. de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro. En la medida en que la designación de los beneficiarios guarda íntima relación con la sucesión *mortis causa*, la cuestión será abordada en diferentes lecciones de este Manual.

Por otro lado, conviene igualmente poner de relieve la estrecha relación del Derecho de sucesiones con el Derecho de familia y, en particular, en caso de matrimonio, con el régimen económico matrimonial. En los regímenes de tipo comunidad el fallecimiento de uno de los cónyuges produce la extinción del régimen y la necesidad de proceder al reparto del patrimonio común. Así, para el régimen supletorio previsto en el CC, su art. 1392 dispone que la sociedad de gananciales concluye de pleno derecho «cuando se

disuelva el matrimonio», expresión que incluye la *muerte* de uno de los cónyuges (art. 85 CC). En tal caso la liquidación de los bienes gananciales debe hacerse en consonancia con lo previsto en los artículos 1344 y 1404 del CC. Es decir, liquidada la sociedad de gananciales conforme se establece en los artículos 1396 y ss. (con el pago de las deudas comunes, los reembolsos y reintegros que procedan y las deducciones a que alude el artículo 1404 CC), el remanente se divide por mitad entre el cónyuge sobreviviente y los herederos del fallecido. No hay que olvidar tampoco que cabe la disposición testamentaria de bienes gananciales (arts. 1379 y 1380 CC). Todo ello puede complicar las operaciones divisorias, como tendremos ocasión de analizar.

En este Manual se va a insistir igualmente en la necesidad de analizar los problemas de Derecho sucesorio desde una perspectiva procesal y tributaria. El Derecho procesal resulta esencial para el ejercicio de los derechos. Nuestra LEC incorpora además en su Libro IV, dentro de los procesos especiales, un Título II sobre la división judicial de patrimonios, ocupándose de la división de la herencia en los arts. 782 a 805. Hay que tener en cuenta, además, la regulación de la sucesión procesal por muerte (art. 16 LEC), la tramitación de las demandas que pretendan la posesión de bienes a quien los hubiere adquirido por herencia (arts. 250.1.3º y 441.1 LEC), o la solicitud de exhibición del acto de última voluntad del causante de la herencia o legado (art. 256.1.3º LEC).

Acaso lo que resulta más sorprendente es la escasa importancia que se concede al Derecho tributario en relación con el Derecho de sucesiones, cuando la imbricación entre ambas ramas del Derecho resulta transcendental para enfocar adecuadamente numerosos problemas, especialmente desde una perspectiva práctica. No debe olvidarse que, entre las primeras obligaciones que van a encontrarse los herederos, están las de pagar el impuesto de sucesiones y la denominada plusvalía municipal si existen en la sucesión inmuebles de naturaleza urbana (dentro de los seis meses siguientes al fallecimiento del causante). Además, los sucesores del fallecido deberán presentar la declaración de IRPF del fallecido (arts. 39 y 177 LGT). En esta situación, al realizarse el inventario de bienes, derechos y deudas del causante debe incluirse, si fuera el caso, la cuota a devolver de IRPF, por cuanto es un derecho con contenido económico. Además, dependiendo de que el importe a devolver sea superior o inferior a 2.000 €, los requisitos exigibles a los herederos son diferentes (v.gr. en cuanto a si deben o no relacionar en el inventario de bienes de la herencia el importe de la devolución y, en su caso, haber declarado en el impuesto de sucesiones dicho importe).

6. LA ACEPTACIÓN DE LA HERENCIA

6.1. Concepto y formas de aceptación

La aceptación de la herencia es el ejercicio positivo del *ius delationis*: el llamado declara su voluntad de adquirir la herencia y asume la cualidad de heredero con efecto retroactivo desde el momento de apertura de la sucesión (art. 989 CC).

Según el art. 998 CC: «*La herencia podrá ser aceptada pura y simplemente o a beneficio de inventario*». Aunque el CC parece distinguir dos formas diferentes de aceptación lo cierto es que la regulación del beneficio de inventario se explica mejor como un poder o facultad para limitar la responsabilidad por las deudas hereditarias, cuyo ejercicio puede ser simultáneo a la aceptación o posterior. Por ello vamos a estudiar aparte las reglas del beneficio de inventario.

Al margen de lo anterior, la aceptación puede ser expresa o tácita (art. 999 CC).

a) *Expresa*: es la que se hace por escrito, en documento público o privado.

b) *Tácita*: es la que se hace por actos que suponen necesariamente la voluntad de aceptar, o que no habría derecho a ejecutar sino con la cualidad de heredero [STS (1ª) 10 mayo 2019 (ECLI:ES:TS:2019:1485)].

Es discutible qué tipo de actos implican una aceptación tácita. Como vimos en la Lección 2, la mera presentación de la declaración del Impuesto de Sucesiones o la solicitud de prórroga no deben considerarse por sí solas como un acto de aceptación tácita de la herencia. El ap. 4º del art. 999 CC se limita a aclarar que «*los actos de mera conservación o administración provisional no implican la aceptación de la herencia, si con ellos no se ha tomado el título o la cualidad de heredero*». Así pues, no supone aceptación atender los gastos de entierro y funeral, atender otros gastos urgentes (recibos de suministros, rentas, prestaciones alimenticias, etc.), la percepción de frutos, o los gastos de reparación de bienes [RDGRN 19 julio 2016 (BOE núm. 226, de 19 septiembre, págs. 66994 y ss., y RDGSJFP 31 marzo 2023 (BOE núm. 92, de 18 abril, págs. 55221 y ss.)]. Sí, en cambio, los actos de disposición de bienes hereditarios, o la reivindicación de bienes que pertenecen a la herencia [RDGRN 10 junio 2020 (BOE núm. 207, de 31 julio, págs. 61059 y ss.)].

La elevación a público por los herederos de una venta realizada por el causante, no implica aceptación tácita de la misma, por ser un acto debido o de mera administración (art. 999 CC). No existe disposición, dado que el bien inmueble fue vendido por el causante, no por los herederos, y la propiedad se transmitió por aquel en vida y, por tanto, el bien salió directamente de su patrimonio y no del caudal de la herencia [SAP Valencia (Secc. 7ª) 10 febrero 2020 (ECLI:ES:APV:2020:1756)].

Según la RDGSJFP 8 febrero 2023 (BOE núm. 55, de 6 marzo, págs. 33092 y ss.), en el ámbito registral no se admite la aceptación tácita, por exigir el art. 3 LH forma documental pública. Solo sería admisible la aceptación tácita, cuando se trate de escritura pública que tenga por objeto otro acto que *ex lege* tenga valor equivalente, como ocurre con la disposición de un bien hereditario concreto (art. 999 CC).

c) *Aceptación «ex lege»*. El art. 1000 CC recoge una serie de supuestos en que se entiende aceptada la herencia:

1. Cuando el *heredero vende, dona o cede su derecho a un extraño, a todos sus coherederos o a alguno de ellos* (transmitir el *ius delationis* implica una aceptación previa, de manera que se enajena lo que ya pertenecía al heredero).

2. Cuando el heredero *renuncia la herencia, aunque sea gratuitamente, a beneficio de uno o más de sus coherederos* (se trata de una renuncia traslativa, que implica que ya se ha adquirido lo que se transmite).

3. *Cuando renuncia la herencia por precio a favor de todos sus coherederos indistintamente*. Pero si esta renuncia fuera gratuita y los coherederos a cuyo favor se haga son aquellos a quienes debe acrecer la porción renunciada, no se entenderá aceptada la herencia (lo mismo hay que entender si los beneficiarios son los sustitutos vulgares).

d) *Aceptación en caso de concurso de herencia*. El Texto Refundido de la Ley Concursal (TRLC) regula el concurso de herencia en los arts. 567 a 571. Según el art. 567 TRLC: «*El concurso de la herencia podrá declararse en tanto no haya sido aceptada pura y simplemente*». Legitimados para solicitar el concurso lo están «*el administrador de la herencia yacente, los herederos y los acreedores del deudor fallecido*» (art. 568.1 TRLC). Pero cuando la solicitud se formulada por un heredero, dice el art. 568.3 que «*producirá los efectos de la aceptación de la herencia a beneficio de inventario*».

6.2. Aceptación de la herencia y responsabilidad por deudas

Según el art. 1003 CC: «Por la aceptación pura y simple, o sin beneficio de inventario, quedará el heredero *responsable de todas las cargas de la herencia, no sólo con los bienes de ésta, sino también con los suyos propios*».

Así pues, cuando el llamado acepta pura y simplemente, además de adquirir la cualidad de heredero, se hace responsable de las deudas y cargas de la herencia, tanto con los bienes que adquiere como con los suyos propios. Sobre la base del principio de responsabilidad patrimonial universal del art. 1911 CC responde ilimitadamente del pago de las deudas y cargas hereditarias. Se habla entonces de una responsabilidad *ultra vires hereditatis*.

A ello se contraponen la limitación de la responsabilidad por deudas cuando el heredero acepta a beneficio de inventario, que produce una separación entre el patrimonio hereditario y el patrimonio propio del heredero, y una limitación de su responsabilidad por deudas y cargas hasta donde alcanzan los bienes de la herencia (art. 1023 CC). A esta responsabilidad limitada se alude con la expresión *intra vires hereditatis*.

En cuanto a la referencia a las «cargas», la mayoría de la doctrina considera que se incluyen:

- 1) Las deudas que tuviera el causante en vida.
- 2) Las cargas de la herencia propiamente dichas, que pueden tener su origen en el propio testamento (v.gr. gastos de entrega de los legados del ap. 3º del art. 886 CC), o que se deriven de la sucesión (v.gr. gastos de entierro, funeral y sufragios del testador de los arts. 902 y 903 CC; o los de alimentos a la viuda encinta de un *nasciturus* llamado a la herencia del art. 964 CC; o los gastos del inventario, administración y defensa de la herencia del art. 1033 CC; o los gastos originados por el derecho de deliberar, en caso de que el llamado repudie la herencia, del art. 1033 CC; o los gastos de partición hechos en interés común de todos los herederos, del 1064 CC).
- 3) Los legados.

7. EL BENEFICIO DE INVENTARIO

7.1. Concepto y naturaleza

Ya hemos destacado que, aunque el art. 998 CC parece distinguir dos formas diferentes de aceptación (pura y simple, o a beneficio de inventario)

la regulación del beneficio de inventario consiste en un poder o facultad que se concede al heredero para limitar la responsabilidad por las deudas hereditarias, y cuyo ejercicio puede ser simultáneo a la aceptación o posterior.

La manera que tiene el heredero de evitar la responsabilidad ilimitada del art. 1003 CC es utilizar el beneficio de inventario. Dicha facultad le permite limitar su responsabilidad, de manera que el patrimonio hereditario funciona como un patrimonio en liquidación, en el que se liquidan las deudas y cargas hereditarias como un patrimonio separado.

Según el art. 1010 CC, todo heredero puede aceptar la herencia a beneficio de inventario, aunque el testador se lo haya prohibido. Es, por tanto, indiferente que el heredero haya sido llamado por testamento o abintestato. Además, cuando existen varios llamados, de la misma manera que unos pueden aceptar y otros repudiar la herencia, el art. 1007 CC dispone que unos pueden aceptar pura y simplemente, y otros a beneficio de inventario.

7.2. Forma y plazos

La declaración de hacer uso del beneficio de inventario debe ser expresa y hacerse ante Notario (art. 1011 CC). Cuando el heredero se encuentre en el extranjero puede hacer dicha declaración ante el Agente diplomático o consular de España que esté habilitado para ejercer las funciones de Notario en el lugar del otorgamiento (art. 1012 CC).

En ambos casos, como se recoge en el art. 1013 CC, la declaración no produce efectos si no va precedida o seguida de un inventario fiel y exacto de todos los bienes de la herencia, hecho con las formalidades y dentro de los plazos previstos legalmente. Es importante destacar la necesidad de que el inventario incluya *todos los bienes de la herencia*, pues el art. 1024.1º CC sanciona con la pérdida del beneficio de inventario al heredero que, «*a sabiendas, deje de incluir en el inventario alguno de los bienes, derechos o acciones de la herencia*».

Toda la tramitación se realiza ante Notario. Según el art. 67 de la Ley del Notariado de 28 de mayo de 1862, es competente para la realización del inventario el Notario con residencia en el lugar en que hubiera tenido el causante su último domicilio o residencia habitual, o donde estuviere la mayor parte de su patrimonio, o en el lugar en que hubiera fallecido, siempre que estuvieran en España, a elección del solicitante. También se puede elegir a un Notario de un distrito colindante a los anteriores. En defecto de todos ellos, es competente el Notario del lugar del domicilio del requirente [*coin-*

cide con los criterios de competencia para tramitar la declaración de herederos abintestato].

Los *plazos* para realizar la solicitud al Notario se regulan en los arts. 1014 y 1015 CC, estableciendo un régimen diferente en función de que el heredero tenga o no en su poder la herencia o parte de ella, y de que no haya ninguna gestión como heredero.

Cuando el heredero tiene en su poder la herencia o parte de ella y quiere utilizar el beneficio de inventario, debe comunicarlo ante Notario y pedir en el plazo de treinta días a contar desde aquél en que supiere ser tal heredero la formación de inventario notarial.

*Cuando el heredero no tiene en su poder los bienes de la herencia o parte de ellos, el art. 1015 CC sólo señala el *dies a quo* desde el que debe computarse el plazo legal. Las situaciones que se pueden producir son las siguientes:*

a) *El llamado ha aceptado la herencia.* El plazo se computa desde la aceptación.

b) *El llamado ha realizado alguna gestión como heredero.* Ello implica una aceptación tácita (art. 999 CC), y el plazo se computa desde que hubieran comenzado los actos de gestión como heredero.

c) *El llamado a la herencia ha sido interpelado* y el Notario le ha concedido un plazo para aceptar o repudiar (art. 1005 CC). El plazo para el inventario se computa desde el día siguiente a que expire el plazo para aceptar o repudiar, o desde que expresamente se haya aceptado antes de que transcurra el plazo del art. 1005 CC.

Fuera de estos casos, es decir, *cuando el llamado no tiene en su poder la herencia o parte de ella, ni se encuentra en algunos de los supuestos del art. 1015 CC, puede aceptar con beneficio de inventario mientras no prescriba la acción para reclamar la herencia (art. 1016 CC).* Se refiere a la acción de petición de herencia a la que jurisprudencialmente se aplica un plazo de prescripción de treinta años.

En la tramitación del inventario notarial se debe citar a los acreedores y legatarios para que acudan a presenciarlo si les conviene. Y el inventario debe iniciarse dentro de los treinta días siguientes a dicha citación, y concluirse dentro de otros sesenta días (plazo susceptible de prórroga por el Notario).

Cuando por culpa o negligencia del heredero no se inicia o concluye el inventario en los plazos citados y con la formalidades legales exigidas, se sanciona al heredero con la pérdida del beneficio de inventario, entendiéndose que acepta la herencia pura y simplemente.

7.3. Aplicación *ex lege* de los efectos del beneficio de inventario

En el CC y en otras leyes se recogen una serie de supuestos en que se aplican directamente al heredero o herederos los efectos del beneficio de inventario que enumera el art. 1023 CC. Tales supuestos son los siguientes:

1) Cuando es *heredero abintestato el Estado*, en cuyo caso se entiende siempre aceptada la herencia a beneficio de inventario, sin necesidad de declaración alguna sobre ello (art. 957 CC).

2) Cuando se instituye *heredero voluntario al Estado*. El art. 20.1 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas dispone: «La aceptación de las herencias, ya hayan sido deferidas testamentariamente o en virtud de ley, se entenderá hecha siempre a beneficio de inventario».

3) La *aceptación de herencias por las fundaciones* se entenderá hecha siempre a beneficio de inventario (art. 22.1 de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones).

4) Cuando se trate de *herencias dejadas indeterminadamente a los pobres* (art. 992, ap. 2º CC).

5) Cuando se *reclame judicialmente una herencia de que otro se halle en posesión por más de un año*. Según el art. 1021 CC, si el actor venciere en el juicio, no tendrá obligación de hacer inventario para gozar de este beneficio, y sólo responderá de las cargas de la herencia con los bienes que le sean entregados.

7.4. Efectos del beneficio de inventario

Los efectos del beneficio de inventario se contemplan con carácter general en el art. 1023 y concordantes del CC y de la Ley del Notariado (arts. 67 y 68 LN). Tales efectos son los siguientes:

7.4.1. Limitación de la responsabilidad por deudas

Según el art. 1023.1º CC: «*El heredero no queda obligado a pagar las deudas y demás cargas de la herencia sino hasta donde alcancen los bie-*

nes de la misma». El heredero, por tanto, no responde con sus bienes propios.

El heredero, como tal, sucede en las deudas del causante, pero el beneficio de inventario limita su responsabilidad, excluyendo la posibilidad de que sus bienes propios sean embargados por los acreedores de la herencia.

7.4.2. *Separación de patrimonios*

Aunque el heredero tiene su propio patrimonio y es titular del patrimonio hereditario, no se confunden sus bienes particulares con los que pertenezcan a la herencia. Y ello porque el patrimonio hereditario es un patrimonio en liquidación, para pagar a acreedores y legatarios.

Consecuencia de esta separación de patrimonios es que el heredero conserva contra el caudal hereditario todos los derechos y acciones que tuviera contra el difunto. A pesar de que se reúnen en la misma persona los conceptos de acreedor y deudor, lo que daría lugar a la extinción de la deuda por *confusión*, el art. 1192 CC exceptúa precisamente el caso en que «esta confusión tenga lugar en virtud de título de herencia, si ésta hubiese sido aceptada a beneficio de inventario». De manera paralela, no se produce la extinción de los derechos reales limitados por *consolidación* (arts. 513.3º y 546.1º CC).

7.4.3. *Configuración como un patrimonio en administración*

Durante la tramitación del inventario se entiende que la herencia está en administración, hasta que resulten pagados todos los acreedores conocidos y los legatarios (art. 1026 CC).

Administrador puede serlo el mismo heredero, quien haya designado el testador, o cualquiera otra persona, que tendrán la representación de la herencia para ejercitar las acciones que a ésta competan y contestar a las demandas que se interpongan contra la misma.

7.4.4. *Configuración como patrimonio en liquidación*

Como acabamos de destacar, la administración de la herencia está dirigida al pago de acreedores y legatarios. Ello conlleva que estamos en presencia de un patrimonio en liquidación. En este sentido, el art. 1030 CC prevé la posibilidad de enajenar bienes de la herencia cuando sea necesario para afrontar los referidos pagos.

5.5.1. *Legado de rentas o pensiones*

Consiste en el derecho a percibir por el legatario, periódicamente, una cantidad de dinero de manera temporal o vitalicia. Se trata de un legado con eficacia meramente obligatoria, y el legatario puede dar a la cantidad que reciba al destino que desee. Según el art. 880 CC, el legatario tiene derecho a reclamar el pago del primer período desde que muera el testador y los siguientes al principio de cada uno de los periodos. Si el legatario muere antes de terminar uno de los periodos ya comenzados, no se puede restituir las cantidades percibidas. El legado deberá pagarse por todos los herederos, salvo que el testador lo imponga a un heredero en concreto.

Una variedad de este legado es el previsto en el art. 788 CC, referido a la obligación impuesta al heredero de invertir ciertas cantidades periódicas en obras benéficas.

5.5.2. *Legados de educación y de alimentos*

Los legados de educación y de alimentos se regulan en el art. 879 CC y en ambos se entrega una cantidad de dinero al legatario.

— En el *legado de educación* el testador lega al legatario los medios económicos necesarios para su educación. Se extingue cuando el legatario adquiera la mayoría de edad.

— En el *legado de alimentos* el testador lega al legatario los medios necesarios para atender a su subsistencia. Salvo que el testador disponga otra cosa, tiene duración vitalicia, hasta que fallezca el legatario.

En ambos legados, si el testador no fijó una cantidad de bienes para atender a la educación y alimentos del legatario, se fijará en función del estado y condición del legatario y del importe de la herencia, a no ser que respecto al legado de alimentos el testador durante su vida entregase determinadas cantidades al legatario. En este caso tales cantidades se entenderán como cuantía del legado si el importe total de la herencia permite mantenerlas.

5.6. **Legado alternativo**

El legado alternativo es aquel cuyo objeto está constituido por varios bienes o derechos, de los cuales el gravado solo debe entregar uno de ellos al legatario. El art. 874 CC se remite en cuanto al régimen jurídico aplicable a lo dispuesto para las obligaciones alternativas (arts. 1131 a 1136 CC).

La elección de la cosa a entregar corresponde en principio al gravado, a no ser que el testador haya dispuesto que corresponde al legatario. Según la RDGSJFP 12 julio 2021 (BOE núm. 180, de 29 julio, págs. 91562 y ss.) no corresponde al contador-partidor la facultad de elegir en los legados alternativos. El legatario no puede ser compelido a recibir parte de una cosa y parte de otra. Según la STS (1ª) 20 mayo 2010 (ECLI:ES:TS:2010:2290), la elección, como declaración unilateral de voluntad no exige formalidad alguna ni precisa de aceptación por la otra parte. El derecho de elección se pierde si solo es posible la entrega de una de las cosas en que alternativa-mente consiste el legado.

5.7. Disposición testamentaria de bienes gananciales

El art. 1379 CC establece que cada uno de los cónyuges puede disponer por testamento de la mitad de los bienes gananciales. Con ello se está en realidad fijando un puro límite cuantitativo a la disposición testamentaria que un cónyuge pueda hacer de los bienes comunes.

La interpretación de este precepto se debe hacer en consonancia con lo previsto en los arts. 1344 y 1404 CC. Es decir, liquidada la sociedad de gananciales conforme se establece en los arts. 1396 y ss. (con el pago de las deudas comunes, los reintegros que procedan y las deducciones a que alude el art. 1404 CC), el remanente se divide por mitad entre ambos cónyuges. Pues bien, lo que el art. 1379 CC permite es disponer testamentariamente de la mitad de ese remanente, como *tope máximo de la disposición*.

Ahora bien, a renglón seguido, el art. 1380 CC viene a resolver las cuestiones que se suscitan con las disposiciones testamentarias de bienes gananciales concretos, dado que éstos pueden adjudicarse en uno u otro lote tras la liquidación.

En este sentido, se establece la eficacia de tales disposiciones cuando dichos bienes sean adjudicados en la herencia del testador; previéndose que, en caso contrario, es decir, cuando los concretos bienes gananciales se adjudiquen en el lote del cónyuge sobreviviente, se entenderá legado el valor que tuvieran al tiempo del fallecimiento.

En definitiva, los arts. 1379 y 1380 CC regulan no sólo el legado de cosa ganancial (que es a lo que parece ceñirlo la mayor parte de los autores), sino cualquier disposición testamentaria sobre bienes gananciales, sea a título de herencia o de legado.

Así, ya que durante el matrimonio los cónyuges carecen de una titularidad concreta sobre cada uno de los bienes integrantes de la sociedad conyugal, la disposición testamentaria que recaiga sobre una cosa perteneciente a dicho patrimonio debe interpretarse hecha, en principio, con cargo a la participación que en la liquidación de la sociedad de gananciales corresponda al testador.

No sobrepasando dicho límite las diversas disposiciones concretas sobre bienes comunes, lo que hace la ley es subordinar el definitivo cumplimiento de la disposición a los resultados de la liquidación. Así, ya haya sido hecha a título de herencia o de legado, la eficacia de la misma será plena si dichos bienes se adjudican en la herencia del testador. En caso contrario, *cuando los concretos bienes gananciales se adjudiquen en el lote del cónyuge sobreviviente, se entiende que existe un legado de valor*, referido al que tuvieron los bienes al tiempo del fallecimiento.

La STS (1ª) 11 mayo 2000 (ECLI:ES:TS:2000:3884) considera aplicables los arts. 1379 y 1380 CC a las disposiciones testamentarias que recaen sobre bienes de la comunidad postganancial mientras no se proceda a su división.

6. GARANTÍAS DEL LEGATARIO

Dispone el art. 881 CC que el legatario adquiere su derecho al legado desde la muerte del testador. Pero hasta que se produzca la entrega por parte de los gravados, puede transcurrir un lapso de tiempo más o menos extenso, y los gravados podrían eludir su obligación realizando actos dispositivos sobre los bienes hereditarios. Para evitarlo, nuestro ordenamiento jurídico prevé las siguientes garantías a favor de los legatarios:

6.1. Anotación preventiva sobre los bienes hereditarios (art. 42.7 LH)

La pueden solicitar todos los legatarios, a excepción de los de parte alícuota, pero con una matización, pues si el testador ha prohibido al legatario de parte alícuota promover el procedimiento de división judicial de la herencia, sí podrá pedir la anotación preventiva.

— Si se trata de *legado de cosa inmueble y determinada del testador*, la anotación preventiva se practica sobre los bienes objeto de legado.

— Si son *legados de créditos o pensiones sobre inmuebles determinados*, la anotación se obtiene sobre los mismos inmuebles que están afectados con el pago (art. 47 LH).

— Si se trata de *legados de género o cantidad*, la anotación preventiva se puede solicitar sobre cualesquiera bienes inmuebles de la herencia que sean bastantes para cubrir su valor, siempre y cuando no sean inmuebles especialmente legados a otro. No será obstáculo para la obtención de la anotación preventiva que otro legatario de género o cantidad haya obtenido otra anotación a su favor sobre los mismos bienes (art. 48 LH).

En el primer caso, con la anotación preventiva se impide que el heredero pueda inscribir a su favor los bienes legados y anticipa los efectos de la inscripción para cuando se entregue el legado. En los otros dos supuestos, el legatario que haya obtenido anotación preventiva será preferido a los acreedores del heredero que haya aceptado la herencia pura y simplemente. También tendrá preferencia el legatario frente a cualquier acreedor que haya adquirido algún derecho sobre los bienes anotados con posterioridad a la anotación preventiva, por aplicación del principio de prioridad registral. Todos los legatarios que hayan practicado la anotación preventiva de su derecho dentro de los ciento ochenta días siguientes a la muerte del testador tendrán preferencia frente a los que no realizaron la anotación. Los que la practicaron, no tendrán preferencia entre sí, salvo que tuviera alguna preferencia de acuerdo con la legislación civil general.

6.2. Anotación preventiva de legados de rentas o prestaciones periódicas

En este caso, el art. 88 LH prevé la posibilidad de exigir que la *anotación preventiva obtenida se convierta en inscripción de hipoteca* sobre los bienes de la herencia que se hubieran adjudicado al heredero o legatario gravado con la pensión. En cuanto a los bienes en los que puede exigirse la constitución de la hipoteca hay que estar a lo previsto en los art. 89 a 91 LH. El heredero o legatario gravado con la pensión periódica debe constituir la hipoteca sobre los bienes inmuebles en los que recae la anotación preventiva, si se le adjudicaren, o bien sobre cualesquiera otros inmuebles de la herencia que se le adjudiquen.

La elección de los bienes corresponde al gravado, pero tiene que recaer sobre bienes procedentes de la herencia y el pensionista deberá admitir la hipoteca que aquél le ofrezca, siempre que sea bastante y la imponga sobre bienes procedentes de la herencia. El procedimiento para la constitución de la hipoteca se regula en el art. 157 RH, y su razón de ser radica en que al tratarse de una obligación del gravado de tracto sucesivo, es precisa una garantía permanente como la hipotecaria.

Este Manual de Derecho civil **está dirigido decididamente a los estudiantes del Grado en Derecho**. No existe hoy un único plan de estudios de Derecho para todas las universidades españolas, sino que el Grado tiene como peculiaridad importante una (relativa) heterogeneidad, que no afecta en puridad a los contenidos de la disciplina del Derecho civil, que obviamente siguen siendo los mismos, sino que se proyecta fundamentalmente en dos aspectos: el número de asignaturas en que se divide la materia a lo largo de los diferentes cursos (o cuatrimestres) de la carrera; y la denominación de las mismas. El **Manual viene estructurado en 7 volúmenes, a cargo de catedráticos de Derecho civil de diferentes universidades**, a fin de tomar en consideración las peculiaridades de los distintos planes de estudio, pero con unidad de coordinación en aras de la necesaria coherencia y unidad.

El presente tomo viene **dedicado al Derecho de Sucesiones**, con un lenguaje claro. Está ilustrado con numerosos ejemplos y gráficos, y viene acompañado de la jurisprudencia más reciente (con su identificador ECLI), así como de las principales resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública. A la perspectiva civil en el estudio de las diferentes instituciones se une un novedoso enfoque tributario y procesal, que permite dar una respuesta unitaria y multidisciplinar a cada uno de los problemas que plantea la aplicación práctica del Derecho de sucesiones.

LPA20240082

ISBN: 978-84-19905-62-8



ARANZADI LA LEY